



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 095**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE**  
**JUNIO DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 030 31 89 001 2019 00015 01	Gloria Patricia Bolívar Martínez	I. U. Pascual Bravo y Departamento de Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 27-05-2022.</b> Confirma	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-615-31-05-001-2021-00451-00	FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES	GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA	Ordinario	<b>Auto del 20-05-2022.</b> Revoca.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-736-31-89-001-2021-00040-01	Diego Alejandro Jaramillo Marín	MAXEMPLEOS S.A.S y Gran Colombia Gold Segovia	Ordinario	<b>Auto del 01-06-2022.</b> Admite recurso de apelación	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>

		S.A			
05-031-31-89-001-2020-00090-01	Romelia de Jesús Cartagena Torres y otros	Luis Carlos Trujillo Jaramillo y otros.	Ordinario	<b>Auto del 01-06-2022.</b> Admite recurso de apelación	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES

Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES  
**Demandado:** GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -  
ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-615-31-05-001-2021-00451-00  
**Providencia No.** 2022-0146  
**Decisión:** REVOCA DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES** en contra de **GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 05-05-22. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0146** acordaron la siguiente providencia:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro– Antioquia, RECHAZÓ LA DEMANDA, porque que el demandante no

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

acreditó al momento de su presentación haber remitido de manera simultánea dicho escrito y sus anexos al integrante de la parte convocada a juicio.

Como argumento a su decisión indicó lo siguiente:

*“Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, contra el auto que inadmitió la demanda, presentado por el apoderado del demandante, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, el día 7 de diciembre de 2021.*

*Sustenta su recurso, en que el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, efectivamente consagra el requisito de haber enviado copia de la demanda al demandado, pero que también trae como excepción cuando se propongan medidas cautelares, lo cual es jurídicamente válido, toda vez que el conocimiento previo que reciba el demandado de que se persiguen bienes suyos, hace inocua, inválida e inaplicable la medida. Indica que la sentencia 043 de 2021, proveniente de la H. Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Art. 85A del CPTYSS, consideró que no podría darse trato diferencial a la jurisdicción laboral frente a las demás jurisdicciones y de allí la excepción consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021 que las iguala a todas. Que dicha sentencia constituye precedente jurisprudencial y que por tanto es de obligatorio cumplimiento, por lo que solicita reponer el auto y se proceda al pronunciamiento sobre la medida cautelar.*

*Para resolver, se hacen las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES**

*Para la aplicación de las medidas cautelares que pretende la parte actora, en este proceso ordinario laboral de primera instancia, existe norma expresa que regula este asunto, y exige la existencia de una serie de presupuestos que se deben cumplir, conforme a lo regulado en el artículo 85A del CPLYSS, el cual dispone:*

*(...)*

*Los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar establecida en nuestro estatuto procesal laboral son cuatro: el primero es que el demandado en proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El segundo es que el demandante deberá indicar los motivos y los hechos en que funda la solicitud. El tercero la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y el cuarto es que las partes en audiencia presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.*

*Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, solicitando el secuestro de los bienes del demandado, sin embargo en este asunto no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 85 A del CPLSYSS para la aplicación de las medidas cautelares en proceso ordinario, dado que a la fecha a GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda con la entrega de los anexos de la misma, presupuesto necesario para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo de la relación procesa, dado que es en la audiencia donde cada una de las partes presentarán las pruebas sobre la situación planteada, y además, es a partir de este momento en que se analiza si el demandado está ejerciendo alguna acción tendiente a insolventarse, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia condenatoria.*

*En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la*

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

*notificación allí contemplada, con el argumento que el Decreto 806 de 2020 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte recurrente, sería atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni el operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea mas favorable, ello "...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social."*

*Por las consideraciones ya expuestas, el despacho NO REPONE la decisión.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que transcurrido el término para subsanar la demanda y puesto que la parte demandante no lo hizo, se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP".*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la A quo, el apoderado judicial de la parte demandante indicó lo siguiente:

*"1.—El auto que es objeto del presente recurso de APELACION dentro del acápite de las consideraciones del Despacho trae como argumento de Derecho la siguiente afirmación: "En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la notificación allí contemplada, con el argumento que el Decreto 806 de 2020 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte recurrente, sería atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni al operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea más favorable, ello "...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social"". Hago esta referencia concreta de lo argumentado por el Despacho, por considerar que éste ha ingresado al más grande campo de la contradicción jurídica. Veamos: El artículo 21 del CST establece exactamente lo contrario de lo argumentado por el Despacho en el sentido de aplicar la norma más favorable y el cual transcribo a la letra:*

*"Art 21. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad". Como vemos el artículo 21 establece el principio de favorabilidad y de inescindibilidad que en caso, objeto de este recurso se refiere a que no puede aplicar una parte del artículo 6 del Decreto 80 de 2020 y otra parte del artículo 85 A del CPTSS, incurriendo precisamente la falladora en la abierta contradicción que critica.*

*Veamos, de otro lado, lo concerniente al Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su origen en la problemática de la sanidad del país con motivo de la pandemia, hecho notorio que hoy no*

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

*resiste ninguna contradicción o duda sobre su existencia. En esta medida, fue sometido su contenido al estudio de Constitucionalidad, la misma que fue reconocida por medio de sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional.*

*Téngase en cuenta, que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, éste tiene como finalidad agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de la contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, además de las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales durante el término de vigencia del decreto. Así podemos ver que el proceso laboral está cobijado por el Decreto 806 de 2020 y que además al momento del proceso de la referencia, éste, el decreto, se encuentra vigente.*

*Se predica la contradicción en que ha incurrido el Despacho que conoce del proceso, toda vez que desconoce apartes del Decreto 806 de 2020 para unos temas, pero lo reconoce para otros temas, que es justamente lo que trata de criticar el Despacho al señalar que no hay unidad en el actuar por la parte actora.*

*No es posible que el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro desconozca apartes del Decreto 806 de 2020, como es cuando se le argumenta que cuando existe petición de medidas cautelares, no es procedente notificar al demandado por adelantado. Pero sí acepta el resto del contenido del mismo Decreto 806 de 2020 cuando se dispone el cambio formal que se encuentra escrito en el CST y dispone el sistema oral.*

*Cuando el Despacho de primera instancia argumenta el principio de la inescindibilidad de la ley, está haciendo referencia a otros estadios del mundo jurídico, y es cuando existen dos normas susceptibles de ser aplicadas a los mismos hechos, pero que de todas maneras se debe guardar o procurar la unidad de la ley, en el sentido de no caer en la formación de una nueva norma por parte interesada. Contrario sensu, en el caso que nos ocupa se ha cambiado temporalmente, al menos hasta que esté vigente el Decreto 806 de 2020, la formalidad del proceso, con el fin de garantizar el derecho sustantivo de las personas. Vemos que esa formalidad que trae el CST se ha cambiado y a ello se ha acogido toda la jurisdicción laboral, por lo tanto no puede el señor juez de primera instancia invocar en forma personalísima su gusto por mantener aplicable justamente lo que ha querido cambiar, al menos temporalmente las formalidades en materia laboral.*

*2.—Debo insistir que la sentencia 043 de febrero de 2021 al declarar exequible el artículo 85 A del CPTSS, lo hizo condicionado a que pueda aplicarse el numeral 1, literal C, del artículo 590 del CGP que para mayor claridad me permito transcribir a continuación: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas...podrán decretarse las siguientes medidas cautelares...C).—cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del Derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*La Honorable Corte Constitucional en el estudio de esta sentencia incluyó a la jurisdicción del trabajo precisamente para evitar la desigualdad con las demás jurisdicciones frente a las medidas cautelares que como está contenido en el Decreto 806 de 2020 ya analizado deben practicarse previo a la notificación de la demanda para que no se torne inocua e impracticable al brindarle al demandado la oportunidad de insolventarse. Esta sentencia, con el carácter de procedente y por lo tanto doctrina legal probable encuentra su fundamento en las disposiciones preliminares de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS. El artículo 7º del CGP establece el denominado principio de*

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

*legalidad que ordena a los jueces en sus providencias someterse al imperio de la ley, teniendo además en cuenta la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Agrega esta norma que cuando se aparte de la doctrina probable, en este caso, la pluricitada sentencia C 043 de febrero de 2021 está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. Agrega la norma que de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con su decisión en casos análogos. Se trata entonces de la aplicación del denominado precedente de manera vertical, o sea, que las determinaciones de la Honorable Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento y en caso de no acatarlas deberá razonadamente explicar los motivos por los cuales se aparte, que son siempre de orden y carácter jurídico y en ningún evento de forma personal.*

*Tanto el primer aspecto tratado como el segundo fundamento de este recurso constituyen una abierta violación al debido proceso, porque en resumen: aplicar el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 de manera parcial, es decir, sin aplicar lo pertinente a las medidas cautelares y no explicar los motivos de su incumplimiento, en primer lugar, y en segundo, no aplicar un precedente constitucional con fuerza de ley ni razonar los motivos de su inaplicación dan lugar a una violación de la Constitución Política y del artículo 14 del CGP que de ella se deriva”.*

## **ALEGATOS**

No se presentaron.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si es procedente o no el RECHAZO DE LA DEMANDA, al considerar la A Quo que el demandante no acreditó al momento de su presentación haber remitido de manera simultánea dicho escrito y sus anexos al integrante de la parte convocada a juicio.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que «antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)». Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)*

En el presente caso, manifiesta la parte demandante que no envió la demanda simultáneamente a la parte pasiva, dado que si bien el artículo 6 del decreto 806 de 2021, efectivamente consagra tal requisito, pero igualmente consagra como excepción

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

cuando se propongan medidas cautelares, por lo tanto, como este es el caso, es viable admitir la demanda y no rechazarla, porque el conocimiento previo que reciba el demandado de que se persiguen bienes suyos, convierte en inocua, inválida e inaplicable la medida. Además, precisamente en la sentencia C-043 de 2021, proveniente de la H. Corte Constitucional, se determinó declarar la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la ley 712 de 2001, que creó el nombrado artículo 85A, en el sentido que en la Jurisdicción Laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el Literal C Numeral 1, del artículo 590 del CGP.

Ahora, colige la Sala que si bien es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, no se envió este escrito al demandado en forma simultánea como lo exige la norma; pero también lo es que la A Quo erró al inadmitir la demanda y luego su posterior rechazo, toda vez que se apartó del texto del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues la parte demandante efectivamente estaba solicitando en su demanda una medida cautelar previa, por lo que no era exigible el envío simultáneo de la demanda al accionado, como actuación concomitante a la presentación de la misma, tal como lo regula la norma en cita.

Además, antes de entrar a inadmitir la demanda por el requisito del envío simultáneo de la demanda, debía la A Quo acatar la excepción al mencionado requisito y resolver, claro está, la medida cautelar previa solicitada y, no apartarse, con ninguna razón válida del Decreto 806 de 2020; medida cautelar que, valga aclarar no se debía desechar de tajo a causa de haberse pedido en el sentido del secuestro de un bien inmueble en posesión del accionado y no la caución como la regula el Art. 85 A del CPT, ya que debió tenerse en cuenta, tal como lo advierte la censura, que en recientemente pronunciamiento de la Corte Constitucional -sentencia C-043 de 2021-, se declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el 85A del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de que por razones de igualdad, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP, esto es: *“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

En dicha providencia, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“(…)*

*El artículo 37A de la Ley 712 de 2001 establece la caución como medida cautelar regulada especialmente para el procedimiento laboral.*

*Al respecto, en la ya citada sentencia C-374 de 2009 esta Corporación destacó que la caución en el proceso laboral contribuía a asegurar la efectividad de la decisión, para que esta no cayera en el vacío en caso de haber sido favorable. Concretamente, dijo que “la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”. Y agregó que la norma no desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la decisión de imponerla “se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador”.*

*Sin embargo, en aquella oportunidad no se apreció la norma bajo el parámetro de igualdad. Lo que se debatía era la posible afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado, en quien recae la obligación de prestar caución y la consecuencia negativa de no ser escuchado si no lo hace.*

*Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.*

*Para determinar esto, no debe perderse de vista que de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere de decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.*

*De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.*

*En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.*

*La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.*

*Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.*

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

*No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil<sup>1</sup>.*

*En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.*

*El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.*

*La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”<sup>2</sup> en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

*Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-499 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en las sentencias C-038 de 2006 y C-054 de 2016). De acuerdo con estas decisiones, en virtud del principio de conservación del derecho, la Corte Constitucional “no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene al texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la executable de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, algunos de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve al máximo la voluntad del legislador”.

<sup>2</sup> C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES

Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA

*primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.*

*Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.*

**Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.**

**De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP. (...)**

Sobre este tema ver auto de la CSJ Sala de Casación Laboral AL2008-2021, M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y AL2258-2021 M.P SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la A quo fue desatinada al requerirle a la parte demandante el envío simultaneo de la demanda, pues pasó por alto que había una medida cautelar previa que exceptuaba al actor de dicho requisito, la cual debía de resolver aceptando o no, pero no inadmitiendo la demanda por un requerimiento que no le era oponible a la parte actora.

De otro lado, debe destacar la Sala que lo relevante en esa etapa procesal es que con dicha medida, esto es el envío simultaneo de la demanda, en términos de la Corte Constitucional, se contribuya “a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación” (Ver sentencia C-420 de 2020), óptica bajo la cual si la parte actora no lo hizo, como en este caso, resaltando que tenía una clara justificación, no es

**Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES**

**Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA**

obstáculo para admitir la demanda, pues considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandada y enterándola de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificada, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio.

Así las cosas, al no observarse ninguna desatención de la parte demandante, **se revocará** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda, claro está resolviendo la medida cautelar previa invocada, apreciando, entre otras situaciones, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y, que se continúe con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE:**

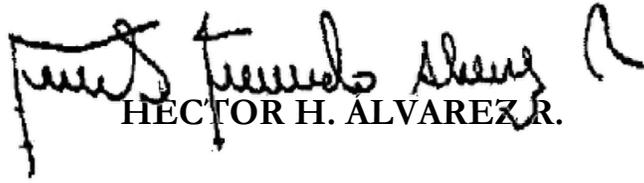
**Se REVOCA** la providencia de fecha y origen conocido, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda interpuesta por el señor FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES en contra del señor GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA, y en su lugar, se ordena proferir el auto que admite la demanda, claro está resolviendo la medida cautelar previa invocada, apreciando, entre otras situaciones, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y, que se continúe con el trámite normal del proceso.

Demandante: FÁBER DE JESÚS MOLINA AMARILES

Demandado: GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,

  
HECTOR H. ALVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandantes:** Romelia de Jesús Cartagena Torres y otros.  
**Demandado:** Luis Carlos Trujillo Jaramillo y otros.  
**Radicado Único:** 05-031-31-89-001-2020-00090-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **095**

En la fecha: **03 de junio de  
2022**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandantes:** Diego Alejandro Jaramillo Marín  
**Demandado:** MAXEMPLEOS S.A.S y Gran Colombia Gold Segovia S.A  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2021-00040-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas MAXEMPLEOS S.A.S y Gran Colombia Gold Segovia S.A, en contra de la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **075**

En la fecha: **03 de junio de**  
**2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Gloria Patricia Bolívar Martínez  
DEMANDADOS : I. U. Pascual Bravo y Departamento de Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2019 00015 01  
RDO. INTERNO : AA-8124  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de marzo del año que avanza por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA BOLÍVAR MARTÍNEZ, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 145 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y la responsabilidad solidaria del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en consecuencia, se condene a ambas entidades al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima

de servicios, vacaciones, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, subsidio de transporte, devolución de aportes a la seguridad social, salarios, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales. De manera subsidiaria solicita la indexación.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a través de la Secretaría de Educación y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, celebraron varios contratos interadministrativos cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a diferentes instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados de Antioquia, que en desarrollo de dichos convenios, fue vinculada mediante varios contratos de prestación de servicios, iniciando el 14 de mayo de 2013 para cumplir labores de mantenimiento y sostenimiento de servicios generales en la Institución Educativa San Fernando del municipio de Amagá, recibiendo una remuneración y cumpliendo la jornada asignada, vínculo que se mantuvo hasta el 9 de noviembre de 2015 cuando, sin previo aviso, le terminaron el contrato y agregó que elevó reclamación administrativa, recibiendo respuesta negativa.

El 15 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO dio respuesta oportuna.

Mediante autos del 5 de octubre y 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de origen requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>1</sup>

El 9 de marzo de 2022, la parte demandante promovió incidente de nulidad por falta de jurisdicción o competencia funcional<sup>2</sup>. Expuso que si bien dicha causal no se encontraba dentro de las consagradas en el artículo 133 del CGP, dicho Código era aplicable a la jurisdicción laboral por remisión del artículo 145 CPTSS, que dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional eran improrrogables, lo que significaba que el desconocimiento de la nulidad generada era insaneable, por lo que no se encontraba en las causales del artículo 133, ya que las descritas eran prorrogables, lo que significaba que a pesar de no ser el Juez competente, el vicio era considerado subsanable por el legislador y podía dictar sentencia, si la parte no había alegado oportunamente el vicio, mientras que la asunción de competencia con desconocimiento de ésta y de los factores subjetivo y

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 11AutoRequiereDemandante y 12SegudoRequerimientoDemandante

<sup>2</sup> Archivo 14IncidenteNulidadDemandante

funcional, generaba nulidad del fallo, estableciendo que este tipo de nulidades podían ser alegadas incluso antes y después de la sentencia.

En cuanto a la posibilidad de si la parte demandante podía alegar la nulidad por falta de jurisdicción, resaltó lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-415 de 2000 que dejó clara la prohibición de que la determinación del Juez competente quedara al arbitrio de éste o de las partes, lo que significaba que no era el demandante quien establecía la competencia y que, aunque se hubiere equivocado en escoger la competencia, debía redirigir la demanda al Juez natural.

Señaló que en casos similares al debatido, la Corte Constitucional resolvió conflictos de competencia funcional, asignando la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, que, además conforme al precedente de los Tribunales Superiores de Antioquia y Medellín se dejó sentado que las actividades para las cuales fueron contratadas dichas personas, no era propias de un trabajador oficial, estableciendo ni más ni menos un problema de competencia, dejando claro que quienes realizaron labores de portería, aseo, mantenimiento de mediana y baja complejidad eran actividades propias de cargos legales y reglamentarios en calidad de empleados públicos y que, por tanto, los conflictos que subsistieran entre estos y el Estado, correspondía su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que como desde el escrito de la demanda se advirtieron las actividades que desarrolló la demandante, que fueron de servicios generales, no era necesaria la práctica de la prueba para observar que de conformidad con la doctrina mayoritaria y pasiva de la jurisprudencia laboral, no se estaba en presencia de un trabajador oficial, perdiendo la competencia la jurisdicción laboral, por lo que dejar que el proceso continuara, era violatorio del derecho al acceso a la justicia e inaplicaba los principios esenciales del derecho constitucional.

Por lo que solicitó se declarara la falta de competencia funcional o falta de jurisdicción y se remitiera el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 16 de marzo del año que avanza, en el cual el Juzgado de origen, expuso que el artículo 30 del CPTSS contemplaba la figura de la contumacia, la que se traducía en desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, que para el caso de la actuación procesal, se traducía en actos, entre otros, como la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo

impulso le correspondía a los sujetos procesales, por lo que, tal desidia no conducía a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente al haber operado el fenómeno de la contumacia, por haber transcurrido un tiempo superior a tres (3) años desde la admisión de la demanda, sin haber sido notificado el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de dicha providencia, que no obstante los requerimientos de los que fue objeto la parte demandante con dicha finalidad, habiendo hecho caso omiso, y que, pese a no estar notificada la totalidad de las partes convocadas, la apoderada de la demandante presentó incidente de nulidad, que pese a ello, la misma no se enmarcaba en ninguna de las causales previstas en la norma y además, los hechos narrados no configuraban ninguna causal de las enlistadas taxativamente por el legislador, razón por la cual rechazó de plano dicha solicitud y agregó que como quien alegaba la nulidad era la propia parte demandante, quien en el libelo demandatorio había señalado la competencia de dicho Despacho Judicial, no era dable proponer la nulidad reclamada sin estar conformada la relación jurídica procesal al no estar notificado el ente departamental.<sup>3</sup>

### LA APELACIÓN

La apoderada de la demandante, en tiempo oportuno interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>4</sup>. Expuso que si bien era cierto no había notificado el auto admisorio de la demanda, pese a haber transcurrido más de seis (6) meses posteriores a la admisión, por lo que procedía el archivo del proceso, el mismo sólo se ordenó después de haberse propuesto incidente de nulidad por falta de competencia, por lo que solicitó se revoque la decisión de archivar el proceso, se diera trámite al incidente de nulidad y se remitiera a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Seguidamente reiteró los argumentos invocados al momento de presentar el incidente de nulidad.

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 11 de mayo de 2022, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

---

<sup>3</sup> Archivo digital 15AutoDecidePeticiónIncidente

<sup>4</sup> Archivo 16ApelaciónAutoDemandante

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por la vocera judicial de la parte demandante, los cuales tienen que ver con determinar, i) Si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación por falta de jurisdicción o competencia funcional y, ii) Si en el presente caso se configuró el fenómeno de la contumacia y si procedía el archivo del proceso.

En relación con el primer punto de impugnación, relacionado con la nulidad invocada, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el presente caso, el A quo rechazó de plano el incidente de nulidad promovido a través de apoderada por la demandante GLORIA PATRICIA BOLÍVAR MARTÍNEZ, sin embargo, debió darle trámite a la misma, teniendo en cuenta que la solicitud invocada fue oportuna. De otro lado, la apoderada estaba legitimada para proponer el incidente de nulidad, dio cuenta de la causal invocada e hizo una narración de los hechos en que la fundamentó, así que, no se debió rechazar de plano la solicitud, ya que se traduce en el

desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por lo que la Sala procederá a su estudio.

Al respecto se tiene que, en el presente caso la apoderada de la parte demandante propuso la nulidad por falta de jurisdicción o competencia funcional. En sentir de la Sala, dicha causal no se encuentra tipificada, teniendo en cuenta que el trámite sólo está afectado de nulidad, conforme al numeral 1° del artículo 133 del CGP, “*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*”, que no es el caso que nos ocupa ahora.

De otro lado, no debe olvidarse que el art. 2° numeral 1° del CPTSS (modificado por el 2° de la Ley 712/2001), estipula que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Debe recordarse que, en el presente caso, se plantean entre otras, la siguiente pretensión:

**A. DECLARE la existencia de una relación laboral establecida por un contrato de trabajo** realizada término indefinido entre GLORIA PATRICIA BOLÍVAR MARTÍNEZ y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecida por los sujetos de las relaciones laborales contemplado en el art. 53 de la C. N.

Dicha pretensión se encuentra sustentada en los hechos de la demanda, como que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO como empleadora, remitió a la demandante a prestar servicios personales en la Institución Educativa San Fernando del municipio de Amagá, cumpliendo labores de mantenimiento y sostenimiento de servicios generales, habiendo suscrito contratos de prestación de servicios continuados escritos y órdenes de trabajo.

En este orden de ideas, a partir de un análisis conjunto de la demanda, la Sala concluye que la demandante reclama una relación laboral regida por un contrato de trabajo, circunstancia que hace que esta Jurisdicción, sea la competente para asumir el conocimiento y trámite del proceso, aspecto que será materia de controversia durante el curso del mismo, para establecer si en realidad entre las partes se ejecutó una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Es que la simple afirmación de la existencia del contrato de trabajo asigna la competencia a esta jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el conflicto, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A modo de conclusión tenemos que como la demandante reclama unos derechos laborales que tienen como fuente el contrato de trabajo, mediante el cual, afirma, estuvo realmente vinculada, la justicia ordinaria laboral es la competente para dirimir este conflicto.

De otro lado, en punto a los requisitos para alegar la nulidad, precisa la Sala que el artículo 135 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, prevé:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas de la Sala)

De acuerdo con este imperativo legal, no podrá alegar una nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la originó. Y en este caso, si la parte demandante consideraba que la justicia ordinaria laboral carecía de competencia para conocer del presente asunto, debió presentarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configuró la causal de nulidad por falta de jurisdicción o competencia funcional, amén de que en caso de que se hubiese tipificado, fue saneada por la parte demandante desde la presentación de la demanda, en consecuencia, el auto apelado se mantendrá, pero por las razones aquí dichas.

Y en relación con el archivo del proceso, cumple rememorar el contenido del art. 30 del CPTSS, que regula la consecuencia que se sigue de la desidia de las partes, y que se catalogó como contumacia. Su texto es el siguiente:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

La norma en cita, regula dos situaciones que pueden presentarse con la omisión de las partes de cumplir con el deber de impulsar el trámite procesal, i) la actuación oficiosa del juez director del proceso, en caso de ausencia, desidia o contumacia de las partes y de otro lado, ii) sólo el archivo de las diligencias, cuando pasados seis (6) meses, la parte interesada no hubiese gestionado la notificación del auto admisorio de la demanda principal y/o de reconvenición. Archivo que por demás solo tiene efectos administrativos, no implica la terminación del proceso, como si puede ocurrir con la figura del desistimiento tácito, regulado en el CGP.

La finalidad de este archivo fue explicada por la comisión redactora de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

Esta institución no tiene el alcance sancionatorio de la perención civil, no deja sin efecto lo actuado (admisión de la demanda), **es apenas un mero “descargue” de entre los procesos activos**. Tampoco puede entenderse como una adición a las causales de terminación anormal del proceso (Art. 340 y ss del CPC) porque aún no existe proceso.” (Resaltos de la Sala).<sup>5</sup>

Ahora bien, las facultades que entrega al Juez laboral el art. 30 citado, están acorde además con las previsiones del art. 48 del mismo estatuto que a la letra dice:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Como viene de verse entonces, el CPTSS tiene previsiones propias que regulan las consecuencias y la forma en que debe proceder el juez en caso de contumacia o inactividad de las partes, haciendo uso de los poderes que, como juez director del proceso, propios del trámite laboral, garantizan de mejor forma la celeridad y eficacia de los derechos del trabajador, parte débil de la relación.

---

<sup>5</sup> Reforma al Procedimiento Laboral Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. Valdés S. Germán y otros. 1ª Edición. Legis Editores S.A. Pág. 37.

Ahora bien, dentro del proceso existe prueba de que si bien se notificó y allegó contestación la demandada INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, no sucede lo mismo con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad que pese a que el auto admisorio fue emitido desde el 15 de febrero de 2019, a la fecha la parte demandante no ha realizado gestión alguna para proceder a su notificación, siendo procedente el archivo ordenado, el cual solo tiene efectos administrativos, no implica la terminación del proceso, por lo que, la parte demandante en cualquier momento, puede realizar actuaciones tendientes a impulsar su trámite.

En consecuencia, la decisión en este aspecto se mantendrá.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO